



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00071-00

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

En observancia al folio de matrícula inmobiliaria n° 321-11898 de la ORIP de Socorro, en su anotación n° 4 se evidencia que los demandados Eleuteria, Juvenal y Libardo Marín Franco -hermanos- compraron derechos y acciones de la sucesión ilíquida de la causante Lucila Franco, lo que permite entender que tales personas no son titulares reales de dominio sobre lo que fue objeto del contrato de compraventa, ello conforme se registra en el instrumento registral en comento, lo que hace a todas luces improcedente la medida cautelar a voces del artículo 591 del CGP que en lo pertinente reza:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. ...” (Negrilla y subrayado para mejor entender)

Luego entonces, al no ser posible el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, y al tratarse de un asunto de cuya materia es conciliable, además de allegarse la respectiva acta del trámite de conciliación, se deberá dar cumplimiento a la exigencia reglada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P., se ordenará a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de nulidad, formulada por Pedro Marín en contra de Eleuteria, Juvenal y Libardo Marín Franco, por las razones que se expusieron en las consideraciones

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA